



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00134-00
Demandante:	I.P.S. SALUD SANTA MARTA E.U.
Demandado:	E.S.E. CAMU PRADO DE CERETÉ

Se procederá a resolver si se libra o no el mandamiento de pago, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Según el artículo 422 C.G.P. pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Ahora bien, las facturas de venta, según lo previsto en el Art., 772 del Código de Comercio, modificado por el Art., 1º de la Ley 1231 de 2008, son calificadas como verdaderos títulos valores, siempre que llenen los requisitos que la Ley exige y que si bien la omisión de estos requisitos no afecta el negocio jurídico causal, sí impide que al documento se le dé la connotación de un título valor.

En los títulos valores se hallan regulados dos (02) tipos de requisitos, unos genéricos o comunes para todos los títulos, y otros particulares para cada especie de título; los primeros se encuentran consignados en el Art., 621 del Código de Comercio, y los segundos en el Art., 774 de la misma normatividad, así:

- 1) *La mención de ser una factura cambiaria de compraventa;*
- 2) *El número de orden del título;*
- 3) *El nombre y domicilio del comprador;*

- 4) *La denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material;*
- 5) *El precio unitario y el valor total de las mismas;*
- 6) *La expresión en letras y sitio visible de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio;*
- 7) *Mención del derecho que en el título se incorpora; y*
- 8) *Contener la firma de quien lo crea.*

El Art., 772 del Código de Comercio (modificado por el Art., 1º de la Ley 1231 de 2008) y siguientes, define y establece las características de este título valor, así:

"Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio".

"No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito".

En lo que atañe a la aceptación, el Art., 773 del Decreto 410 de 1971, reformado por el Art., 2º de la Ley 1231 de 2008, se consagra en el mismo inciso segundo que, *El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo".*

En esa dirección, se tiene que conforme con la Ley 1231 de 2008 que modificó los artículos 772 y 773 del Código de Comercio, las facturas cambiarias deben reunir los siguientes requisitos: (i) la identificación de las partes y (ii) la constancia «*del recibo de la mercancía o servicio por parte del beneficiario o comprador del bien*» y (iii) la aceptación tácita o expresa del título valor.

Pues bien, estudiada la demanda y sus anexos, se constata la carencia del recibo del servicio, tal como lo requiere la formalidad de todo título complejo, pues, pese a que estamos frente a una factura electrónica y que en virtud de lo establecido en el art. 12.2.2.53.4 del Decreto 1074 de

¹ **ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.** Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

CLAUSULA TERCERA: FORMA DE PAGO: La ESE pagará al contratista la ejecución del presente contrato del: Un (1) primer pago equivalente a quince (15) días finalizado el mes de enero de 2021 por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS MILCETE (\$252.887.188)** y dos pagos mensuales hasta de **QUINIENTOS CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MILCETE (\$555.774.338)** cada uno, conforme a los servicios efectivamente prestados y certificados por el supervisor. El OPERADOR, deberá presentar su respectiva cuenta de cobro o factura y los RPS que certifiquen la prestación del servicio dñato en las Unidades de Atención de la E.S.E. CAMU DEL PRADO DE Caratá, acompañado de los indicadores de productividad alcanzados. **PARAGRAFO PRIMERO:** EL OPERADOR deberá presentar

su respectiva cuenta de cobro y/o factura, según corresponde, además de informe parcial de ejecución donde se pueda verificar la ejecución de las actividades. Así mismo, se requerirá para el pago documento donde certifique la prestación del servicio dñato por parte de la E.S.E. CAMU DEL PRADO de Caratá. **PARAGRAFO SEGUNDO:** El valor que por los servicios objeto del presente contrato EL OPERADOR facture, incluirán los impuestos nacionales y locales a que haya lugar. EL OPERADOR presentará la factura (con el feno de los requisitos legales), dentro de los cinco (5) días siguientes al cierre del período de ejecución, acompañado del Acta o Certificación de Cumplimiento de los servicios efectivamente prestados suscrita por el Supervisor del Contrato, del informe de las actividades realizadas y de los soportes del pago de la seguridad social. El Contratante realizará los pagos dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la radicación en debida forma de la factura. **PARAGRAFO TERCERO:** Para el pago deberá acompañarse por parte del CONTRATISTA el pago de la seguridad social, y acreditarse de conformidad con la Ley y los conceptos emitidos por el Ministerio de Protección Social al respecto. **PARAGRAFO CUARTO:** Cada pago parcial se realizará una vez cumplidas a cabalidad las obligaciones del objeto contractual en cada período de ejecución (mes) y estas sean recibidas a satisfacción por la ESE, para lo cual será requerido certificado de cumplimiento y recibido a satisfacción expedido por el Supervisor del contrato.

CLAUSULA CUARTA: DURACIÓN DEL CONTRATO: El plazo de ejecución del presente contrato será de dos (2) meses y quince (15) días, contados a partir de la suscripción del Acta de Inicio, previo cumplimiento de los requisitos de ejecución del contrato y demás a que haya lugar. No habrá renovaciones automáticas. **PARAGRAFO: VIGENCIA:** Este contrato estará vigente desde la fecha de su perfeccionamiento hasta su liquidación.

CLAUSULA QUINTA: OBLIGACIONES DEL OPERADOR: Para el desarrollo del objeto EL OPERADOR debe cumplir las siguientes obligaciones: **A) GENERALES:** 1. Realizar las actividades que se deriven del objeto del contrato; 2. Actuar con suma diligencia, responsabilidad e idoneidad en la ejecución de las actividades contratadas; 3. Suscribir el acta de inicio, así como también el acta de liquidación contractual dentro del término legal indicado para tal efecto; 4. Prestar las garantías exigidas por la entidad contratante en los términos y condiciones establecidas en el contrato; 5. Presentar informe mensual detallado

Asimismo, se advierte que no se allegó prueba que demostrara que la factura N° FEI3 de fecha 31/03/2021, base de esta ejecución, en efecto fue debidamente enviada y aceptada tácitamente por la entidad ejecutada, ya que el pantallazo de envío suministrado por la parte ejecutante, nos arroja los siguientes datos:

**"De: Facturatech Enviado: miércoles, 31 de marzo de 2021
14:53 Para: ipssaludsantamarta@hotmail.com"**

En ese sentido, se tiene que no operó la aceptación expresa, por cuanto el deudor no efectuó manifestación por medios electrónicos, en el término de tres días siguientes al recibo de la mercancía o servicio. Y tampoco la tácita, porque a pesar no existir reclamación al emisor en dicho lapso, no existe evidencia de la prestación efectiva del servicio o la entrega de la mercancía. Al respecto en sentencia STC11307-2020 la H. Corte Suprema de Justicia dijo:

En efecto, nótese que al abordar el estudio de la alzada esa sede encontró que las facturas electrónicas objeto de recaudo no reunían los «requisitos de aceptación» ni los demás «preceptuados en el artículo 774 del Código de Comercio», ya que si bien contaban «con el [Código Único de Facturación] que le es propio a éstos documentos electrónicos, en ellas se menciona la (sic) valor unitario y total, así como el servicio cobrado, nombre e identificación del facturador y el adquirente», no incluían en su «cuerpo (...) ni en documento separado o constancia electrónica», la «certificación de recibo del servicio prestado» como requisito esencial para establecer su aceptación por parte del obligado, pues

recordó que *«para que opere la aceptación tácita de la factura de venta electrónica debe existir la certeza y la evidencia de haberse prestado el servicio (o la entrega de la mercancía)»*

Y en este punto es pertinente destacar que tal raciocinio no se edificó exclusivamente en el contenido del vigente artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, -como la aseveró la accionante-, sino en el Estatuto Comercial, en particular, los *«artículos 772 y 773 del Co.Co. modificados por la Ley 1231 de 2008»*, que parcialmente transcribió el Tribunal para enfatizar su postura y recordar que esa clase de instrumentos cambiarios también debía incorporar la constancia del *«recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.»*

En estas condiciones, el Despacho estima que no es posible determinar si se dio la aceptación expresa o tácita del documento base de ejecución, por lo que se negará el mandamiento de pago y se ordenará la devolución de la demanda, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO deprecado en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER Y TENER al abogado JAVIER DE LA HOZ identificado con C.C. N° 78.753.094 y portadora de la T.P. N° 102.695, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA**

Firmado Por:

Magda Luz Benitez Herazo

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02
Cerete - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f4a40f19970147af04ac44f1ad6b9c589a975d7c299607dd8ec73
145fe5f3e9**

Documento generado en 20/10/2021 10:16:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**